



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Demandante	María Peláez de Saldarriaga
Causante	Fanny Peláez Londoño
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2018-00704 00
Interlocutorio	No. 227 de 2022
Decisión	Aprobar las aclaraciones y correcciones al Trabajo de Partición y Adjudicación.

Atendiendo el escrito allegado por la partidora autorizada, se **ACEPTAN LAS ACLARACIONES Y CORRECCIONES** que la misma hace del trabajo partitivo, radicadas el 12 de agosto de 2021 y que reposan en el cuaderno principal, dentro del presente trámite **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la extinta **FANNY PELÁEZ LONDOÑO**. En consideración a la nota devolutiva emitida el 17 de marzo de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Siendo así las cosas, fue por lo que del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la masa sucesoral, corregido, no se ordenó correr traslado habida cuenta que, se trata de un requerimiento ordenado por esta agencia

judicial en providencia del 2 de agosto de 2021 el cual, encontrándose ajustado al derecho, el juez "lo aprobará", sin necesidad de surtirse traslado alguno, a voces del numeral 6° del art. 509 del Código General del Proceso.

Y en ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia de la extinta FANNY PELAEZ LONDOÑO, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el num. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte integral de la partición aprobada en sentencia No. 412 del 22 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR las ACLARACIONES y CORRECCIONES al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN realizado por la partidora, doctora CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHITA, en el trámite LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la extinta FANNY PELÁEZ LONDOÑO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.752.209.

SEGUNDO.- Se ORDENA compulsar copias de esta providencia para que sea debidamente inscrita con el respectivo trabajo de

partición, tal como se dispuso en la sentencia N° 412 del 22 de agosto de 2019.

TERCERO. – SE ORDENA que por la secretaria del Despacho sean remitidas las comunicaciones respectivas. (D.L. 806 del 2020. Art. 11°).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Constancia Secretarial: Medellín, 8 de abril de 2022. Señor Juez, le informo que, al interior del proceso, si bien se elevó solicitud de aclaración al trabajo partitivo, que fuera aprobado en sentencia N° 412 del 22 de agosto de 2019, el cual cumple con las exigencias efectuadas previamente por el Despacho. También fueron radicadas otras peticiones, entre ellas la prejudicialidad del trámite y el reconocimiento de sucesión procesal. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, habiéndose recibido diversas peticiones, se hace necesario emitir pronunciamiento frente a cada uno de ellos, en el orden de radicación:

En primer lugar, respecto al memorial que fuera redireccionado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín, el 19 de octubre de 2021, proveniente inicialmente del correo electrónico aw.abogadosasociados@gmail.com, en la que se refiere petición de prejudicialidad, entre otros; por la apoderada de la señora

CARMEN OMAIRA BLANCO PARRA, es preciso indicar sin entrar en muchas elucubraciones que, la citada carece de legitimación al no haber acreditado estar habilitada u ostentar interés, para intervenir en este liquidatorio, como precisamente lo confirmó el Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído 10195 de 26 de mayo de 2020.

Incluso, pasando nuevamente por alto lo decidido por el Superior, en el sentido de impetrar otra vez una suspensión, cuando ya ha sido dictada sentencia aprobatoria de la partición. Esto es, no cumpliendo con los presupuestos legales del inciso primero del artículo 161 del estatuto proceso.

Siendo, así las cosas, con igual reparo y fundamento, habrá de despacharse las demás reclamaciones, de manera desfavorable y máxime cuando esta misma sede judicial en providencia de 5 de noviembre de 2019, reconoció personería a la vocera, única y estrictamente en lo referente al fallido incidente de Nulidad, del cual se reitera fue confirmado por Sala Unitaria de Familia, el 26 de mayo de 2020.

En segundo lugar, atinente a la solicitud radicada el 4 de abril de 2022, por la abogada de la señora María Peláez de Saldarriaga, como única interesada en esta causa, se procede a incorporar al expediente el Registro Civil de Defunción de su representada, que da cuenta de su fallecimiento el día 28 de junio de 2019.

A su vez, agréguese los registros de nacimiento de las señoras OLIVIA, MARÍA ELENA, NORA EUGENIA, MARTHA, BEATRIZ y MARÍA DALÍA SALDARRIAGA PELÁEZ, los que constituyen prueba idónea

sobre la calidad de hijas legítimas de la extinta MARÍA PELÁEZ DE SALDARRIAGA, que para el caso concreto estarían llamadas a ser sucesoras procesales de la causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil.

Acontece de lo anterior, REQUERIR a la apoderada, para que se sirva aclarar los datos de la madre consignados en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS OSCAR SALDARRIAGA PELÁEZ, que no guardan correlación con la fallecida MARÍA PELÁEZ, en vista que es respecto a ésta última que se trataría la sucesión procesal y no la mortuoria.

Ahora bien, previo al reconocimiento que se cita, con el objeto de alternar la parte actora en este proceso, y si bien ya se dictó sentencia, lo que conllevaría a que fuera asuntos a trámites posteriores, es necesario que la apoderada, también allegue el poder y/o los poderes conferidos a efectos de reconocérseles a quienes pretendan tal carácter, acorde con lo normado en el artículo 68 del C. Gral. del P.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez